



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Verbal No. 2021-00012

Como quiera que con el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que no se aportó el avalúo Catastral y/o pericial para efectos de establecer de la competencia, ni los títulos de dominio en donde se acredite que los bienes pretendidos reivindicar son de uso común, ya que dada la naturaleza jurídica de la acción incoada -reivindicatoria- se tornan indispensables, documentos que han debido allegarse junto con la demanda al ser un presupuesto formal,

Obsérvese, que con antelación a la formulación de la acción han debido desplegarse las acciones tendientes a obtener el primero de los mentados documentos, tal como elevar la respectiva petición ante la entidad encargada para así acreditar en juicio la imposibilidad de obtener el avalúo a que hace mención y, en cuanto al segundo documento requerido, debe tener en cuenta el libelista que uno es el título y otro es el modo mediante el cual se adquiere el determinado derecho real.

Se sigue de lo anterior que hubo incumplimiento de la inadmisión y, en tal virtud, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la demanda verbal formulada por **LUIS JAIME ARANGO CABASCANGO en contra de LUIS AMÉRICA REAL Y OTRA**, al no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, devuélvasele al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 058, del 16 de junio de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria